

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1313/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074522000368
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>De la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:</p> <p><i>1.- Copia del expediente que contiene los memorándums, oficios y sus escritos de respuesta por los cuales se solicita al total de la plantilla trabajadora, informar al titular de dicha Subdirección sobre la competencia función y alcance que tenían en el manejo del atlas de riesgo; mismo que se realizó derivado del daño efectuado a dicha herramienta y que no entrego la administración del C. Julio César Rojas Juárez durante su gestión del octubre de 2018 a febrero de 2021.</i></p> <p><i>Precisando que dicho expediente se localiza en la bodega de la citada Subdirección.</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SESPGyGIRyPC/130/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/316/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; limitándose a precisar que previa búsqueda en los archivos de dicha Subdirección y áreas adjuntas, no se había localizado el expediente de referencia.</p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de entrega de lo solicitado.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar una búsqueda exhaustiva de las documentales del expediente en comento, en el archivo de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada, y, proporcionarle a la persona peticionaria la información solicitada. • En caso de no localizar la información requerida, deberá declarar la inexistencia de esta, a través, del Comité de Transparencia, notificando al órgano interno de control o equivalente, el cual deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a derecho, y proporcionar el acta correspondiente a la persona ahora recurrente. 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

	<ul style="list-style-type: none"> • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Informes, Archivos, Desastres y protección civil, Acta entrega-recepción, Expedientes

Ciudad de México, a **18 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1313/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA IZTACALCO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	31
Resolutivos	32

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 9 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074522000368.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REQUIERO COPIA DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS MEMORÁNDUMS, OFICIOS Y SUS ESCRITOS DE RESPUESTA POR LOS CUALES SE SOLICITA AL TOTAL DE LA PLANTILLA TRABAJADORA INFORMAR AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL SOBRE LA COMPETENCIA FUNCIÓN Y ALCANCE QUE TENÍAN EN EL MANEJO DEL ATLAS DE RIESGOS. MISMO QUE SE REALIZÓ DERIVADO DEL DAÑO EFECTUADO A DICHA HERRAMIENTA Y QUE NO ENTREGO LA ADMINISTRACIÓN DEL C. JULIO CESAR ROJAS JUÁREZ. DURANTE SU GESTIÓN DEL OCTUBRE DE 2018 A FEBRERO DE 2021. ESTE EXPEDIENTE SE LOCALIZA EN LA BODEGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROPIA SUBDIRECCIÓN.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 23 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios SESPgyGIRyPC/130/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/316/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

SESPGyGIRyPC/130/2022

“[...]”

En atención a la solicitud de acceso a la información pública **092074522000368**, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/310/2022.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

AIZTC-SGIRYPC/316/2022

“[...]”

Después de un análisis detallado a la información solicitada, se hace de su conocimiento que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Areas adjuntas no se localizó información referente al tema de interés.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 28 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

He realizado la solicitud en otra ocasión argumentando que el expediente se encuentra dentro de una caja y la respuesta señala que no existe esta caja, ante el órgano de control interno presenta mediante oficio iztc-sgirypc/375/2021, otra información y señala la existencia efectivamente de la caja agregando una fotografía de la misma, en el acta de entrega recepción formalizada el 28 de octubre se le enuncia la existencia de documentos sensibles dentro de esta caja en donde esta este expediente y en la misma acta y queja presentada con posterioridad se le hace saber al órgano de control el comportamiento de la titular para entorpecer el proceso de entrega recepción. Sin embargo he de señalar que el expediente tiene conocimiento el propio alcalde además de que en fecha 04 de marzo el órgano de control interno me cita para que le informe sobre las observaciones del acta de entrega recepción que la actual titular de esta área señala que no se le entregaron y se le ha demostrado lo contrario incluso se le ha comprobado que subió información falsa que después retiro de su portal, producto de esto solicito audiencia ante ese instituto para agregar mayor información al respecto así como presentar la solicitud previa y los documentos exhibidos por la titular de esta oficina ante el órgano interno de control en donde contrasta su dicho. por lo anterior en base a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016 en su última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021 específicamente su artículo 11 que a su letra dice Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. derivado de que no existe transparencia, no existe objetividad, certeza además de que no existe imparcialidad mas aún estos principios han sido eliminados del deber ser de una administración eficiente y apegada al adecuado proceso. así como el Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información. Siendo el ente negligente para atender la máxima publicidad, mas sin embargo ha buscado la forma de entorpecer el acceso a la misma , obstruyendo el principio de eficacia, además de impedir la libertad de información al entorpecer el acceso a la misma con argucias que no comulgan con una nueva administración alejada a de los vicios que siempre han empañado a la administración publica

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 31 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 1 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

(SIGEMI) y correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; abarcó del 4 al 19 de abril de 2022¹; recibándose con fecha 20 de abril de 2022 vía el SIGEMI, el oficio AIZTC-SGIRYPC/516/2022 de fecha 18 de abril de 2022 emitido por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas extemporáneamente las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

¹ Sin computarse los días del 11 al 15 de abril de 2022 por resultar inhábiles de conformidad con el calendario administrativo de este Instituto y del sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

la fracción II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación su contenido; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su oficio AIZTC-SGIRYPC/516/2022 de fecha 18 de abril de 2022 emitido por la Subdirectora de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; únicamente fueron encaminados a reiterar su respuesta primigenia.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en la fracción II y X del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...

X. La falta de trámite a una solicitud.

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Iztacalco, de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

1.- Copia del expediente que contiene los memorándums, oficios y sus escritos de respuesta por los cuales se solicita al total de la plantilla trabajadora, informar al titular de dicha Subdirección sobre la competencia función y alcance que tenían en el manejo del atlas de riesgo; mismo que se realizó derivado del daño efectuado a dicha herramienta y que no entrego la administración del C. Julio César Rojas Juárez durante su gestión del octubre de 2018 a febrero de 2021.

Precisando que dicho expediente se localiza en la bodega de la citada Subdirección.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SESPGyGIRyPC/130/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/316/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; limitándose a precisar que previa búsqueda en los archivos de dicha Subdirección y áreas adjuntas, no se había localizado el expediente de referencia.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de entrega de lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a la Ley de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, en el presente caso, **el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

[...]

Artículo 5. Son **objetivos** de esta Ley:

...

VII. Coadyuvar para la **gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados** para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XVI. Expediente: A la **unidad documental** constituida por **uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los **sujetos obligados** deberán cumplir con las siguientes **obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 90. Compete al **Comité de Transparencia:**

...

XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y **conservación de los documentos administrativos**, así como la **organización de archivos;**

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares**, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 217. Cuando **la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, el **Comité de Transparencia:**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
[...]"

En tanto, la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece:

"[...]"

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por **objeto general** establecer los **principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos** en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley **se entenderá por:**

...

II. Administración de archivos: Las funciones, acciones, planeación, y demás actividades que permiten una **adecuada administración de los archivos y por tanto de los documentos**, aunque para éstos se suele referir específicamente la **gestión documental**. La administración de archivos permite una buena utilización y transparencia en el manejo de los diversos recursos o bienes que se tienen y requieren para el logro de los objetivos de una institución archivística;

...

IV. Archivo: El **conjunto orgánico de documentos** en cualquier soporte o formato, **producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados** y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

...

V. Archivo de concentración: El **integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa,**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

...

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

...

X. Área Coordinadora de Archivos: La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;

...

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XIX. Conservación de documentos: El conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

...

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

...

XXVII. Documentos públicos: Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXIX. Expediente: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXXVII. Instrumentos de control y consulta archivística: Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

documental e inventarios general, de transferencia y baja documental) **así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;**

...

XLIX. Sistema Institucional: Los **sistemas institucionales de archivos** de cada sujeto obligado;

...

Artículo 5. Los **sujetos obligados** que refiere esta Ley **se regirán por los siguientes principios:**

...

I. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. **Conservación:** Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

III. **Disponibilidad:** Adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;

IV. **Economía:** Implementar medidas para la reducción de tiempos y labores con eficiencia y eficacia;

V. **Integridad:** Garantizar que los documentos de archivo mantengan su contexto de producción y sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

VI. **Preservación:** facilitar el acceso a los archivos cuando éstos existieran, de producirlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales, en ambos casos, sin importar el paso el tiempo, más aún cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos, ya que la información archivada no solo impulsa investigaciones sino puede evitar que estos hechos puedan repetirse, y

VII. **Procedencia:** Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, a fin de distinguirlos de otros fondos semejantes, y respetar el orden interno que los documentos desarrollan durante su actividad institucional.

Artículo 6. Cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **Alcaldías**, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México, **deberán garantizar la adecuada gestión documental y administración de archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **así como el acceso a la información contenida en los archivos**, y fomentar el conocimiento de su Patrimonio Documental Archivístico.

Artículo 7. Toda la información contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

...

Artículo 8. Los **sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones** de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Artículo 9. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior **son considerados documentos públicos** de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

Artículo 11. Cada **sujeto obligado** es **responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos**; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y **deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo**.

Las **personas servidoras públicas** que **concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos** que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

...

Artículo 15. Los **sujetos obligados** deberán **mantener los documentos contenidos en sus archivos con el orden original en que fueron producidos**, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, descripción, valoración y disposición documental, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la Ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 19. Las **personas servidoras públicas que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión**, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, **deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia debidamente organizados**, así como los **instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados**.

[...]"

Como se puede observar, esta normatividad sustenta la obligación de los sujetos obligados de mantener organizados sus archivos administrativos y la documentación respectiva, a través, del proceso de gestión, administración, conservación y preservación de los mismos, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. Esto implica, constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, además, de la obligación de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Para mayor abundamiento, se debe entender como documento de archivo, aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes, y por estos últimos, debemos entender como las unidades documentales compuestas, constituidas por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Asimismo, los sujetos obligados deben contar con instrumentos de control y consulta archivística que sustenten la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital, así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general. Es decir, deben contar con un sistema institucional de archivos.

Asimismo, **en los casos en que la información no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;** ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y **notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien,**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Una vez, expuesta la normatividad que da soporte a la administración y la gestión documental que rige a los archivos, y, que en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, los archivos son la materia prima fundamental para ejercerlo por parte de la ciudadanía, y, que en este caso está referido a los archivos en forma de memorándums, oficios y escritos de respuesta por los cuales se solicitó al total de la plantilla trabajadora informara al Titular de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos sobre la competencia función y alcance que tenían en el manejo del archivo institucional, se tienen los elementos para determinar si la respuesta del sujeto obligado es adecuada a lo solicitado y el agravio señalado por la persona recurrente.

En este sentido, de la respuesta y los alegatos vertidos por el sujeto obligado, se desprende que, en el acta de entrega recepción del 28 de octubre de 2021, se señaló que **diversos oficios y expedientes, no fueron entregados de manera ordenada** y que en la misma **no se menciona la existencia de una caja en la bodega de esta Subdirección,** y que dichas observaciones se entregaron al Órgano Interno de Control.

En ese sentido, el expediente y su contenido solicitado se encuentra asociado al hecho que señala la persona recurrente, referente al ***“... DAÑO EFECTUADO AL ATLAS DE RIESGO Y QUE NO ENTREGO LA ADMINISTRACIÓN DEL C. JULIO CESAR ROJAS JUÁREZ DURANTE SU GESTIÓN DEL OCTUBRE DE 2018 A FEBRERO DE 2021. ESTE EXPEDIENTE SE LOCALIZA EN LA CAJA QUE SE DEJO EN LA BODEGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA PROPIA SUBDIRECCIÓN...”*** y, expresa como indicio, que dicha caja con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

documentación en comento, **“...SEÑALA COMO DOCUMENTACIÓN SENSIBLE EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FORMALIZADA EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO”**

En consecuencia, este Instituto con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, se consultaron las diligencias requeridas para el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0316/2022**, votado por el Pleno de este Instituto el día 9 de marzo del presente, toda vez que en este caso el sujeto obligado proporcionó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción del 28 de octubre de 2021, tal y como se muestra a continuación:



En esta acta entrega recepción, se encontró lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

En el anexo VIII, referente al punto XII del acta, relativo a la relación de archivos entregados, se habla de que en ese acto se entregan toda la serie de documentos generados durante la gestión del 16 de febrero al 30 de septiembre de 2021 localizados en la Subdirección en cita y en la bodega de dicha oficina, no obstante, se menciona que hubo una situación con las llaves de la bodega de la Subdirección; que se entregan relacionados los expedientes que fueron recién identificados derivado de que en el acta previa de entrega – recepción no se entregó documental alguna en materia de archivo, anexándose además de los folios consecutivos del acta previa número 23, 24, 25 y demás particularidades del manejo de expedientes por el personal administrativo del área.

Además, se refiere también al agregado de expedientes por parte de una servidora pública, el **extravío de expedientes sensibles** que precisa determinada servidora pública, pero que aparece de manera espontánea en el espacio que ocupa el escritorio de otra persona servidora pública, cuando ésta había comentado no contar con archivo alguno en dónde aparecieron tales documentos, esto es, “***documentales probatorias todas que se encuentran en el espacio habilitado como bodega en la propia oficina de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil dentro de una caja, de igual manera señalo otras listas que refieren documentales en el interior del mueble color vino así como el archivo en credenza y en el propio escritorio, los cuales no fueron relacionados por la falta de facilidades***”.

Acto seguido, relaciona expedientes localizados en la bodega de la oficina de la Subdirección, documentos generados durante el ejercicio del 16 de febrero al 30 de septiembre de 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Asimismo, en el punto XV.- Otros Hechos, aparece, entre otros puntos, los siguientes:

- *“Dar seguimiento al acta circunstanciada de hechos por el intento de extracción de bienes de la subdirección.*
- *Dar seguimiento a la problemática de pérdida de documentos y extravió de los mismos respecto a programas internos y archivo institucional que se señalan en archivo anexo.*
- *Esta acta de entrega recepción se formaliza el día de hoy derivado a **la negativa de acceso a los expedientes localizados en las instalaciones de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil para la digitalización de los mismos** además **de referir a la actual titular la existencia de expedientes sensibles que se tenían que digitalizar y atender derivado de las problemáticas que en ellos se contienen**, expedientes que hablan de falsedad en las denuncias realizadas por servidoras públicas, así como de expedientes en donde se denuncia el abuso a servidoras públicas por compañeros de trabajo además de **sustracción de documentos** y de irregularidades en el manejo de donaciones y gratificaciones a los propios trabajadores del área”.*

Lo que se observa, es que han existido y prevalecen situaciones de conflicto interno entre personas servidoras públicas en la Subdirección multicitada, que incluso, afectaron la elaboración del Acta de Entrega-Recepción en cita.

Ahora bien, respecto a la respuesta dada por el sujeto obligado a lo solicitado, se refiere a que “diversos oficios y expedientes, no fueron entregados de manera ordenada en el acta entrega del 28 de octubre de 2021”, y señala que “no menciona de la existencia de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

una caja en la bodega de esta Subdirección”, sin embargo, la persona recurrente en su solicitud manifestó que requería un expediente integrado por memorándums, oficios y de respuesta por los cuales se solicita al total de la plantilla trabajadora informara al Titular de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos sobre la competencia función y alcance que tenían en el manejo del archivo institucional, y que no fue entregado por el Subdirector que estuvo durante el periodo de octubre de 2018 a febrero de 2021, que es la información que requiere y que se encuentra en la bodega de la Subdirección citada dentro de una caja de cartón señalada como documentación sensible en el acta entrega recepción.

Aquí es importante, señalar que en el acta entrega recepción se encuentra asentado que al agregado de expedientes por parte de una servidora pública, el **extravío de expedientes sensibles** que precisa determinada servidora pública, pero que aparece de manera espontánea en el espacio que ocupa el escritorio de otra persona servidora pública, cuando ésta había comentado no contar con archivo alguno en dónde aparecieron tales documentos, esto es, ***“documentales probatorias todas que se encuentran en el espacio habilitado como bodega en la propia oficina de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil dentro de una caja, de igual manera señalo otras listas que refieren documentales en el interior del mueble color vino así como el archivo en credenza y en el propio escritorio, los cuales no fueron relacionados por la falta de facilidades”***.

Esto es, desde el acta entrega-recepción se asentó la referencia que hizo la persona pública que entregó el cargo de Subdirector respecto a diversas situaciones en el manejo del archivo, incluso, el **extravío de expedientes sensibles** como **documentales probatorias todas que se encuentran en el espacio habilitado como**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

bodega en la propia oficina de la Subdirección ... dentro de una caja y en el punto XV del acta, que versa sobre otros hechos, se asentó, aparte de dar seguimiento a un **acta circunstanciada de hechos por el intento de extracción de bienes de la subdirección** y de la **pérdida de documentos respecto a programas internos y extravió de los mismos**, que hubo “**negativa de acceso a los expedientes localizados en las instalaciones de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil para la digitalización de los mismos** además **de referir a la actual titular la existencia de expedientes sensibles que se tenían que digitalizar y atender derivado de las problemáticas que en ellos se contienen**”, se concluye lo siguiente:

- **Primero**, en el acta de entrega recepción hay indicios de que no hubo una transición del cargo de manera ordenada, por la situación conflictiva al interior de la subdirección, lo cual repercutió en la entrega y la recepción de la información ante la carencia de una buena gestión, administración, conservación y preservación de la documentación que posee esta unidad administrativa, misma a la que está obligada conforme a la normatividad citada durante el estudio.
- **Segundo**, dado que, el expediente solicitado se integra de memorándums, oficios y respuestas por escrito, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable al interior de la subdirección, puesto que, este tipo de documentos relacionados con la temática del expediente requerido, debieron ser registrados en los controles documentales de las unidades administrativas que se encuentran adscritas a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo menos, la entrega de los documentos y sus acuses de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

recibido, puesto que, en su solicitud la persona recurrente señaló que la información en cita fue requerida a toda la plantilla de la Subdirección multicitada.

- **Tercero**, si bien es cierto, la persona recurrente solicitó la información indicando que la misma se encuentra en una caja de cartón en la bodega de la Subdirección, y, en la respuesta se señala que dicha caja de cartón no es mencionada en el acta, también es cierto, que la persona recurrente señaló claramente el contenido de la información que requiere, independientemente de la caja de cartón, por lo que, fuera de la literalidad mencionada en las manifestaciones del sujeto obligado, se le recuerda al sujeto obligado que el principio central de la Transparencia y, por ende, del acceso a la información pública es la máxima publicidad.

En síntesis, se considera que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable en el archivo de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la misma, considerando, los tipos de documentos y el contenido de la temática señalada por la persona recurrente, generando falta de certeza en el ejercicio de su derecho al acceso de la información pública a la persona recurrente, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de las documentales del expediente en comento, en el archivo de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada, y, proporcionarle a la persona peticionaria la información solicitada consistente en los memorándums, oficios y sus escritos de respuesta, por los cuales se solicitó al total de la plantilla trabajadora informara al Titular

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos sobre la competencia función y alcance que tenían en el manejo del archivo institucional, mismo que se realizó derivado del daño efectuado al atlas de riesgo y que no entrego la administración del C. Julio César Rojas Juárez durante su gestión del octubre de 2018 a febrero de 2021.

En caso de no localizar la información requerida, deberá declarar la inexistencia de la misma, a través, del Comité de Transparencia, notificando al órgano interno de control o equivalente, el cual deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a derecho. Lo anterior, para brindar certeza a la persona recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la persona recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información solicitada ni fundó ni motivó de manera correcta la respuesta que se le proporcionó, generando falta de certeza a la persona peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin de que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la persona recurrente, respecto al contenido de la misma.

En este tenor, el sujeto obligado deberá cumplir con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (sic)

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que **el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** incumpliendo con lo establecido en el artículo 24 fracciones I y II, 208, 211, 217 y 219 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Dicha determinación se robustece lógica y jurídicamente, con los criterios adoptados por este órgano colegiado, y que han sido aprobados en Sesiones de fechas 9, 16 y 24 de marzo de 2022 por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones relativas a los expedientes: **INFOCDMX/RR.IP.0316/2022 propuesta por la Ponencia del Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, INFOCDMX/RR.IP.0318/2022 propuesta por la Ponencia del Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, INFOCDMX/RR.IP.0319/2022 propuesta por la Ponencia del Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, e INFOCDMX/RR.IP.0637/2022 propuesta por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Lo anterior, se trae como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092074522000368 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SESPgyGIRyPC/130/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/316/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del**

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA IZTACALCO**, a efecto de que:

- **Realizar una búsqueda exhaustiva de las documentales del expediente en comento, en el archivo de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada, y, proporcionarle a la persona peticionaria la información solicitada.**
- **En caso de no localizar la información requerida, deberá declarar la inexistencia de esta, a través, del Comité de Transparencia, notificando al órgano interno de control o equivalente, el cual deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a derecho, y proporcionar el acta correspondiente a la persona ahora recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1313/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO